



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04484-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

VICTOR MANUEL GOYCOCHEA SANTA
CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Goycochea Santa Cruz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 124, su fecha 31 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo con fecha 30 de enero de 2007 declara fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicita la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante; e improcedente en el extremo que se solicita la aplicación del artículo 4.º de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que al demandante no le es aplicable la Ley N.º 23908 debido a que el monto de la pensión que se le otorgó es superior al monto de la pensión mínima vigente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 12681 DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, de fecha 10 de junio de 1988, obrante a fojas 80, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1987, por el monto de I/. 3.880.96.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00, resultando que al 31 de julio de 1987 la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba en I/. 405.00.
7. En consecuencia a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor. Sin embargo el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992 percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, es obvio que el actor tiene expedito su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio, de los pensionistas que cuenten con 10 años y menos de 20 años de aportación.
10. Sobre el particular cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 2 se prueba que el demandante se encuentra percibiendo la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante y la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)